



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Proceso: Verbal

Rad: 05001 31 03 003 2020 00213 00

Dtes: Zoila Mireya Rosero Diago

Ddos: Carlos Emilio Zea Muñoz

Asunto: Inadmite demanda (CGP)

Auto Interl. N° 553

En su forma y técnica, la presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que la reconvención es una demanda introductoria de unas nuevas pretensiones y que por tal debe atender a los presupuestos del artículo 82 del CGP, se indicará en el acápite inicial el número de documento de las partes y el lugar de su domicilio y se hará la manifestación correspondiente a si pueden comparecer por sí mismas al proceso conforme al numeral 2° de la citada norma.
2. En el acápite inicial se hace alusión al artículo 96 del CGP, el cual regula la contestación de la demanda, acto procesal distinto al de la reconvención por lo que se acaba de señalar en el numeral anterior, por lo que se hará la precisión correspondiente de ser necesario.
3. Con fundamento en lo descrito en el hecho 5 de la demanda de reconvención, indicará la manera en cómo se dio la cancelación de la referida hipoteca y si el pago de las cuotas del crédito que le dio nacimiento, durante toda su vigencia, fue cancelado por partes iguales de acuerdo a sus derechos de cuota.
4. Especificará si conforme a lo enunciado en el hecho sexto de la demanda de mutua petición, el derecho de cuota que se persigue reivindicar, está integrado en la descripción del bien que allí se enuncia, o si dicha descripción se corresponde a con el 50% del bien que se persigue. Esto es si los linderos que allí se enuncian son los que conforman el 100% del inmueble perseguido o se hace una delimitación de solo el 50%.
5. Indicará en el hecho octavo de la demanda si el abandono que hizo el señor Carlos Emilio del inmueble del que es copropietario para la fecha allí anotada, estuvo precedido de algún acuerdo frente al pago de los frutos que se percibieran o frente a la ocupación del mismo por la demandada.

6. Explicará en el hecho 13 de la demanda lo que allí se describe sobre el ejercicio abusivo de la demandada en la ocupación del inmueble, ello conforme a lo que relató en hechos anteriores sobre la manera en que el demandante se retiró voluntariamente de la vivienda, recalando en que se anuncie el título por el cual la demandada en reconvención inició una relación con la cuota de dominio que se pretende restituir.

7. Teniendo en cuenta que en el hecho 18 de la demanda, se toma como punto de corte el mes de marzo de 2019 para la liquidación de los frutos que se reclaman, hará las adecuaciones pertinentes con respecto al momento de interposición de la reconvención. De modificarse la suma denunciada, lo propio deberá reflejarse en el juramento estimatorio y en las pretensiones.

8. Indicará en un hecho nuevo, el estado de trámite actual de los procesos que cursan en los Juzgados 10 y 17 Civiles del Circuito de Medellín.

9. Teniendo en cuenta la estimación razonada que se hace de los frutos en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, y como medio de prueba autónomo que es, indicará cuales son las fórmulas u operaciones matemáticas que se utilizan para liquidar los frutos mes a mes que son determinantes para arrojar el valor que allí se describe. Lo anterior conforme lo describe el artículo 206 del CGP, pues no es suficiente que se indique que el valor se toma de una prueba practicada o aportada en otro proceso, más cuando la misma no ha sido trasladada al que se pretende iniciar.

10. De conformidad con el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso, deberán aportarse nuevamente las pruebas documentales que se relacionan en la demanda de reconvención, nombradas en cada uno de los archivos de acuerdo al orden estipulado en el acápite pertinente, por cuanto revisadas las que se adjuntaron a los mensajes de datos, las mismas se presentaron incompletas y no están estrictamente relacionadas con el número que se les asignó en la enunciación de la prueba, lo cual, teniendo en cuenta su incorporación al expediente digital, es importante de cara al ejercicio de defensa de la contraparte y a la conformación organizada del plenario. Así entonces si en el punto 1 de la solicitud probatoria se enunció la escritura pública No. X, el archivo 1 que se adjunte deberá ser el PDF correspondiente a dicho instrumento y así deberá nombrarse. (1. Escritura).

11. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un **nuevo escrito íntegro de demanda** en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102065f020d546a3edc6d03a06b1188c706e5464230d8c10ea115fb354da7cbb

Documento generado en 21/10/2020 07:29:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>